



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la sociedad *Catalana general de Crédito*, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con acuerdo del Consejo de ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 5 de agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión del ferro-carril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y cada uno de por sí *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujeción al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relación del material, aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 5 de agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesión no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art. 3.º La construcción de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

Art. 4.º Esta concesión se hará por 99 años, sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de común acuerdo con otra empresa que construya un ra-

mal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opción al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilaverd, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Aldover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto general del camino, aprobado por Real orden de 27 de junio de 1857, y á las variaciones que, con arreglo á lo en ella prevenido, deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto, sobre el río Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesión. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778,800 rs. vn. en metálico ó efectos de la deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explotación se hará por una sola vía, interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la explotación y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuación, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para toda línea en:

4 locomotoras con sus tenders.

4 coches de primera clase.

10 ídem de segunda.

15 ídem de tercera.

23 wagones cubiertos.

10 ídem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos, y unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesión un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración.

Art. 18. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la tarifa general de ferro-carriles podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse también estas tarifas por el Gobierno, de acuerdo con las empresas conce-

sionarias de ambas vías, como lo previene el artículo 5.º de la ley de 5 de agosto de 1857 relativa á esta concesión.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la espropiación del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por real decreto de 15 de febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por real orden de 18 de diciembre de 1857.—Salaverria.

En nombre y representación de la sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula 1.ª de la escritura de fundación de dicha sociedad, otorgada en 11 de julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus don Magin Sostres y Torrá, y en cumplimiento de la real orden que se me ha comunicado con esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprenden este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de diciembre de 1857.—Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

Comercio.

Vista la exposición elevada con fecha 3 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de noviembre próximo pasado para legalizar la situación mercantil de la compañía.

Vista la referida Real orden, fundada: 1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalación definitiva y legalizado en situación económica.

2.º En que para verificar lo primero de-

bió la empresa, después de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneracion que hayan de percibir: exigirles el depósito de un número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia, y someter al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real Decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la compañía, por que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 49.439,389 rs. 85 céntimos, se habian invertido 27.368,439 rs. 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistia únicamente en 13.368,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emision, renovación y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interés fijo y amortizacion determinada, y con autorizacion del Gobierno, que ni habia solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenia emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellon 14.422,325, aparte de otros débitos que existian á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de reales vellon 13.368,600, su mitad, ó sean reales vellon 6.684,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de reales vellon 7.738,025, y esto sin autorizacion del Gobierno y fuera de las condiciones legales, por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales, aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2.000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de mayo de 1855, ni en virtud de esta disposicion se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislacion, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enagenacion de dichos bienes:

Considerando que esta suspension no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de julio de 1856, en cuanto exige capitales realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000,000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria reales vellon 8.784,300 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellon 5.638,025, la cual no se extinguiria por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortizacion el importe íntegro de la suscripcion del Ayuntamiento.

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porcion de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su

situacion económica en el término de un mes.

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada esposicion del 3 del actual, le misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de noviembre último, reconociendo asi la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripcion del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaria de proceder lo mandado:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa Compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma: en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias.

Direccion de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho pais, y se publica á continuacion para conocimiento del Comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introduccion, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 á 20 por 100 el derecho de introduccion del azúcar, tabaco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo, grasa y el ganado en pié, pagaban diferentes derechos de esportacion, segun la calidad de cada artículo. El nuevo arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, mas moderado que los anteriores, y hay ademas la circunstancia de que los derechos de esportacion se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que antes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositen de tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda tambien autorizada la libre introduccion de las máquinas que se destinan á plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán á su introduccion un 5 por 100 menos que hasta aquí, disfrutando igual ventaja la sal, que tambien suelen introducir los buques procedentes de España.

Buenos-Aires 28 de setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion defi-

nitiva en la Cámara en sesion de 26 del corriente.

El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO I.

De la entrada marítima:

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar ó hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitres, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfagias, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estan comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega: la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admio tirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje, y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascos de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje, y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se estraigan en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, uato extranjeras como de las provincias de la Confederacion argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 dias, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisa-

mento una gais, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos, serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de Aduana, y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de esportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á éste respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año,

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, secretario.

Setiembre 30 de 1857.—Cúmplase, acúse se recibo, comuníquese á quienes corresponden, publíquese ó insértese en el registro oficial.

Róbrica de S. E.—Riestra.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Milicia Provincial.—Circular.

Siendo muy frecuentes las faltas y omisiones cometidas, asi por los interesados en las quintas para la reserva, como por los Ayuntamientos, en las diligencias, alegaciones y quejas á que el juicio de declaracion de soldados suele dar lugar; y con el fin de que no puedan oponer en lo sucesivo la inexcusable ignorancia que han procurado utilizar hasta ahora, siquiera fuera infringiendo las esplicitas y terminantes disposiciones que rijen en la materia; conformándome con lo propuesto por el Consejo provincial, he creido conveniente recordar, tanto á los unos como á los otros, varios artículos cuyo olvido ó mala inteligencia han producido semejantes trastornos y de cuya fiel observancia depende en gran parte la igualdad y justicia que debe presidir en la exaccion de un impuesto tan penoso y por lo mismo tan importante y trascendental como el que origina el servicio de las armas.

Los Ayuntamientos procurarán por todos los medios posibles, y muy particularmente en el acto de la declaracion de soldados, enterar á los individuos á quienes mas ó menos directamente pueda afectar aquella, de las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo á la disposicion 12 de la Real orden circular de 17 de setiembre próximo pasado, y al artículo 53 de la Ley de reemplazos, los interesados en la quinta para la reserva, de dos ó mas pueblos, que hayan formado una combinacion para el juego de décimas, podrán, antes del 2 de febrero próximo, reclamar la inclusion de cualesquiera mozos en el alistamiento respectivo de la localidad ó localidades que con la de la procedencia del reclamante ha de coadyuvar á la prestacion de un miliciano, aun cuando en aquellas se hubiese efectuado la rectificacion del alistamiento.

Si durante aquel tiempo no se presentase pretension alguna de esta naturaleza ante la municipalidad de la villa á que el mozo reclamado correspondia, no podrá hacerse valer en el Consejo provincial.

El Alcalde, ó quien haga sus veces en el municipio que se ejecutaren tales reclamaciones, expedirá en el acto á los proponentes una certificacion de haberla alegado, (Art. 81.)

Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan formado una combinacion en el juego de décimas, procurarán que las citaciones á las localidades de dicha combinacion se atemperen

al art. 90 de la Ley, teniendo muy presente su párrafo 2.º; y cuidando, aunque hubiesen ganado las décimas, citar oportunamente al pueblo que las perdiera, si este ya les habia oficiado indicándoles la probabilidad de no tener mozo de primera edad con que cubrir el soldado.

2.º Cuando se trate de esenciones fundadas en la pobreza de algunos de los interesados, los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el acta ó en las diligencias demostrativas de la esencion un certificado del Secretario, visado por el Alcalde, en que bajo su responsabilidad se manifieste circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

3.º Cuando se trate de esenciones fundadas en la edad del padre, viudedad de la madre ó matrimonio contraido por el quinto, no solamente se acompañará la partida de bautismo, defuncion ó casamiento correspondiente, sino tambien un certificado del Sr. Cura párroco del pueblo en que los sugetos á quienes se refiere residen, asegurando la existencia del padre, de la viuda ó de la esposa el dia 10 del presente.

4.º Las municipalidades desplegarán el mayor celo y solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos de cualesquiera esenciones, no limitándose á aclarar el extremo de estas que fuese mas combatido, sino tambien todas las circunstancias que con arreglo al caso propuesto han de concurrir para disfrutar de tal beneficio, y prescindiendo absolutamente de que sean ó no reprochadas por los enemigos de la exclusion.

Cualesquiera que sea la opinion de los Concejales sobre la procedencia ó improcedencia de las esenciones que como comprendidas en los artículos 75 y 76 los mozos propusiesen, nunca ni por concepto alguno las decidirán sin examinar las oportunas justificaciones y contradicciones. A este efecto, y si aquellas no se presentasen en el acto de la declaracion de soldados, se concederá á los interesados un término breve para que las practiquen, haciéndoles entender los perjuicios que segun el art. 129 han de sobrevenirles si en el plazo marcado no prueban su alegacion.

5.º Los Ayuntamientos, en fiel observancia del art. 80, párrafo primero, preguntarán en todo caso á los mozos ó sus representantes en el acto del llamamiento para la declaracion de soldados, si tienen algo que alegar, anotando en el acta, bajo la mas estrecha responsabilidad, todas las esenciones, excusas ó reclamaciones que interpongan, aunque fuesen de-

clarados cortos de talla ó excluidos por causa de inutilidad. Si el interrogado nada alegare, se estampará en la diligencia á él relativa.

6.º Los Ayuntamientos nunca ni con pretexto alguno dejarán de conocer y decidir las alegaciones ante ellos propuestas, declarando irremisiblemente á los mozos que las produzcan, soldados ó excluidos, con arreglo á lo mandado en el art. 81 de dicha Ley.

Si por la no presentacion de algunos sorteados, mediante causa justa y legal, ó por haber concedido á otros términos para justificar, no pudiesen resolverse los casos en el dia de la declaracion de soldados, se efectuará en cualquier otro, previa citacion de los interesados y siempre con anterioridad al dia destinado para la entrega en caja del mozo que quedara pendiente; de manera, que jamás se deje el punto á la decision del Consejo en primer término, puesto que éste es un tribunal de alzada, y solo puede conocer de aquellos en segunda instancia.

7.º Si algun mozo, por sí ó un tercero en su nombre, espusiese tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el ejército, el Ayuntamiento se enterará de lo prescrito en el artículo 76, número 11, párrafo último, para los efectos que son consiguientes.

8.º Si alguno de los mozos llamados al servicio adujese padecer enfermedad ó defecto físico, y los facultativos estimaren estaba comprendido en la segunda clase del cuadro, y como tal, sujeto á la formacion del oportuno expediente, la municipalidad mandará instruirle, concediendo al interesado un breve plazo para presentar la instancia, designar los testigos, etc., etc.; y una vez trascurrido sin efectuarlo, el Alcalde le formulará de oficio al tenor del art. 4.º, número 1.º del reglamento de esenciones físicas vigente.

Al formalizar tales actuaciones, se atemperará estrictamente al prefijado artículo 4.º, teniendo muy en cuenta sus mismos 3.º y 6.º, éste en sus diferentes párrafos, con especialidad en el último, cuyo contesto parece ignorado por los encargados de cumplimentarle.

9.º Cuando por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 8.º del Reglamento, algunos mozos fuesen reconocidos ante los Ayuntamientos, éstos exigirán que los facultativos que practicaron dicho reconocimiento, en el caso de considerar á aquellos inútiles, espresen en su dictámen ó certificado el número, orden y clase del cuadro de esenciones en que se halla comprendido el padecimiento ó defecto que imposibilita al mozo para el servicio de las armas, transcribiendo en el acta la parte de la declaracion pericial que á dichas circunstancias se refiera.

10.º Los Ayuntamientos, ó el Al-

calde en su caso y lugar, anotarán en el acta ó en las diligencias, ó remitirán con el Comisionado, para la entrega en Caja de los quintos de su localidad, un certificado en que consten todas las reclamaciones que contra los fallos ó resoluciones de la Corporacion se hubieran intentado, especificando el día en que la reclamacion se interpuso, todo sin perjuicio de dar á los interesados los certificados correspondientes, segun lo previenen los artículos 100 y 101 de la Ley.

11.º Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, dispondrán, que al principiar el acto para la declaracion de soldados, y á presencia de los interesados en aquella, sean leidas las prevenciones que anteceden, haciendo constar en el acta que asi se ha efectuado.

Dispondrán igualmente, que en las diligencias para dicha declaracion, conste cada mozo de los llamados al efecto, por tener un número responsable, y prescindiendo de que fueren ó no escludidos, con su nombre y apellidos paterno y materno, de manera que no pueda confundirse con algun otro del mismo ó diferente distrito.

12.º Sin perjuicio de lo que mas adelante se determina, todos los individuos que componen las municipalidades, y singularmente los Alcaldes y Sindicos, serán responsables de la fiel observancia de estas disposiciones.

13.º Siendo los Secretarios de Ayuntamiento los que por razon de su cargo deben estudiar, conocer y preparar la justa y debida aplicacion de la Ley de reemplazos, estando resuelto á exigirles la mas estrecha responsabilidad por los abusos, faltas ú omisiones que en la instruccion de toda clase de diligencias á estos negocios referentes puedan cometer, y sucediendo con frecuencia que los Comisionados para la entrega de los quintos en Caja, á mas de su natural ignorancia, suelen ser completamente agenos y desconocedores de las actuaciones de que son portadores: Prevengo á todos los Alcaldes, que en las localidades en que el referido Secretario no tenga interés por alguno de los quintos ó suplentes, hagan que dicho funcionario se presente ante el Consejo provincial á realizar la entrega del cupo que á su distrito ha correspondido, bien como Comisionado único, si asi lo acuerda el Ayuntamiento, bien como agregado al Concejal que la Corporacion designe al efecto.

Despues de las prevenciones números 12 y 13, creo escusado encarecer á los Ayuntamientos la necesidad de cumplimentar con exactitud y escrupulosidad todas las reglas que anteceden; solo debo advertirles, que examinaré y apreciaré muy detenidamente su conducta en la próxima declaracion de milicianos provinciales; y que en su consecuencia, para allí donde encuentre abandono, negligencia ó ilegalidades mas ó menos punibles,

adoptaré las medidas que estime oportunas, segun la gravedad ó importancia de aquellas, á fin de remediar los muchos males y extraordinarios perjuicios que se irrogan, asi á los pueblos como á los particulares, con la improcedente y descuidada instruccion de unas diligencias tan claras y sencillamente esplicadas en la Ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Madrid 4 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 14 del que rije, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real se ha dignado disponer recuere á V. E. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma, cumplan exactamente cuanto se previene en la preinserta Real disposicion.—Madrid 30 de diciembre de 1857.—El marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

D. Ignacio Ruano, Presidente de la Sociedad minera titulada *Esperanza Aragonesa*, se presentará sin pérdida de momento en este Gobierno de provincia para ser notificado acerca de la mina *Segunda Agustina*. Madrid 30 de diciembre de 1857.—El marqués de Corvera.

La Secretaria del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, dotada con nueve reales diarios, consignados en el presupuesto municipal, se halla vacante. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio: pasado dicho plazo, se procederá á la provision, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 4 de enero de 1858.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Villamantilla.

Ignorándose el paradero de Juan Maria Vazquez, natural de la ciudad de Lugo, número 5 del sorteo de la quinta de Milicia provincial de la villa de Villamantilla en el año de 1856, se le cita por el presente anuncio, para que se persone en la sala de sesiones de la casa Consistorial de dicha villa, el domingo 10 del corriente, desde las ocho de la mañana en adelante, que se efectuará la declaracion de soldados y suplentes referentes á dicha Milicia y cupo que haya correspondido á este pueblo en el corriente año; bien entendido, que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Villamantilla 3 de enero de 1858.—El Alcalde, Estéban Lorenzo.

Alcaldia Constitucional de Moraleja de Enmedio y la Mayor.

El amillaramiento que ha de servir de base para repartir la cuota de contribucion territorial, que en el presente año se le señale á la villa de Moraleja de Enmedio y la Mayor, está de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de seis dias para que los contribuyentes se instruyan de sus capitales y reclamen de agravios si los advirtiesen.

Alcaldia Constitucional de Leganés.

Habiéndose admitido proposiciones á los derechos de consumo de aguardiente y licores de esta villa para todo el año de 1858, su último remate para la mejora del 5 por 100, se verificará el día 10 del presente á las doce de su mañana en la sala Consistorial. Leganés 2 de enero de 1858.—El Alcalde Constitucional, Eusebio Mingo.

Alcaldia Constitucional de Arroyo Molinos.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Arroyo Molinos, con la agregacion de maestro y sacristan, cuya dotacion consiste en nueve reales diarios y casa gratis. Se llaman licitadores por término de diez dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento.—Ruiz.

Alcaldia Constitucional de Valdetorres.

Se halla al público y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Valdetorres, el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1858, por el término de seis dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna. Valdetorres y diciembre 30 de 1857.—Prudencio Anton Ramos.

BOLSA.

Cotizacion del 5 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-80 c.
Idem diferido, id., 26-80 d.; á plazo 27 á fin corriente ó á voluntad.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 12-90.
Idem de segunda, id., 7-75.
Idem del personal, id., 9-65.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales, publicado, 88-25.
Idem de á 2,000 id., no publicado, 90-25 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000, id., 88 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86-25 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 103 d.
Idem del Banco de España, idem, 152.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,600 d.
Idem de la compañía general de crédito en España, acciones de 1900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.
Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs. 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.
Idem de la sociedad metalurgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90.
París á 8 dias vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 5/4.
Alicante, 3/8 p. Malaga, 5/8 p.
Almería, 3/8 p. Murcia, 1/4.
Avila, Orense, 3/4.
Badajoz, par. Oviedo, 1/2.
Barcelona, 1 1/8. Palencia, 1/4.

Bilbao, 1.
Burgos, 3/4 d.
Cáceres, par.
Cádiz, 1 1/4 d.
Castellon.
Ciudad Real.
Córdoba, 1/8.
Coruña, 1/4 p.
Cuenca.
Gerona.
Granada, 1/2 p.
Guadalajara, 1/4 d.
Huelva, 1/4.
Huesca.
Jaen, 1/2.
Leon.
Lérida.
Logroño, par d.
Pamplona, 1 p.
Pontevedra, 3/8 p.
Salamanca, par d.
San Sebastian, 1 d.
Santander, 1 p.
Santiago, 1/4 p.
Segovia, par d.
Sevilla, 1 1/4.
Soria, 3/8.
Tarragona.
Teruel.
Toledo, 1/2 p.
Valencia, 1/2 d.
Valladolid, 1/4 d.
Vitoria, 1/2 d.
Zamora, par.
Zaragoza, 3/8 d.

ALCALDIA CORRÉGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

| | |
|------|---|
| 2414 | fanegas de trigo. |
| 1580 | arrobos de harina de idem. |
| 3500 | libras de pan cocido. |
| 9028 | arrobos de carbon. |
| 120 | vacas que componen 47748 libras de peso. |
| 545 | carneros que hacen 13,313 libras de peso. |
| 355 | cerdos. |

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

| | Arroba. Rs. vn. | Libra. Cuartos. |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| Carne de vaca... | 51 á 55 | 18 á 20 |
| Idem de carnero.. | | á 19 |
| Idem de ternera.. | 76 á 96 | 34 á 42 |
| Tosino añejo... | 136 á 142 | 48 á 51 |
| Idem fresco... | | á 40 |
| Idem en canal... | 77 1/2 á 84 | |
| Lomo... | | 40 á 42 |
| Jamon... | 120 á 138 | 46 á 51 |
| Aceite... | 66 á 70 | á 22 |
| Vino... | 34 á 42 | 10 á 16 |
| Pan de dos libras. | | 12 á 16 |
| Garbanzos... | 30 á 46 | 10 á 16 |
| Judias... | 28 á 32 | 10 á 12 |
| Arroz... | 32 á 36 | 12 á 14 |
| Lentejas... | 18 á 24 | 7 á 10 |
| Carbon... | 7 á 8 | |
| Jabon... | 54 á 62 | 22 á 24 |
| Patatas... | 4 á 5 1/2 | 2 á 3 |

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada... de 28 á 29 rs. vn.
Algarrobas... de 38 á 40 rs. vn.

Trigo vendido. Precios.

| Fanegas. | Precios. Rs. vn. |
|----------|---------------------|
| 80... | á 47 |
| 50... | 48 |
| 168... | 50 |
| 106... | 51 |
| 49... | 53 |
| 150... | 54 |
| 202... | 55 |
| 62... | 56 |
| 74... | 57 |
| 37... | 58 |
| 171... | 60 |
| 315... | 62 |
| 132... | 63 |
| 80... | 64 |
| 87... | 66 |
| 76... | 67 |
| 128... | 68 |

2672

Quedan por vender sobre 500 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 5 de enero de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave. María, 18.
MADRID.—1858.